PAGINA

20793

20793

20794

Resolución de la Diputación Provincial de Cádiz referente al concurso restringido de méritos para proveer en propiedad una plaza de Jefe de Negociado con título superior, perteneciente a la plantilla de funcionarios de esta Corporación.

Resolución de la Diputación Provincial de Cádiz por la que se hace pública la composición del Tribunal del concurso restringido de méritos para proveer en propiedad una plaza de Jefe de Negociado de la plantilla de funcionarios de esta Corporación, grado retributivo diecisiete.

Resolución de la Diputación Provincial de Cádiz por la que se hace pública la composición del Tribunal del concurso restringido de méritos para proveer en propiedad una plaza de Jefe de Negociado de Contabilidad, de la plantilla de funcionarios de esta Corporación, grado retributivo diecisiete. Resolución de la Diputación Provincial de Cádiz referente al concurso restringido de méritos para proveer en propiedad una plaza de Jefe de Negociado de Contabilidad perteneciente a la plantilla de funcionarios de esta Corporación

Resolución de la Diputación Provincial de Murcia re-ferente a la oposición convocada para cubrir una plaza de Oficial Técnico Administrativo de Contabi-lidad de esta Corporación.

Resolución del Ayuntamiento de Hospitalet de Llobre-

gat por la que se hace pública la composición del Tribunal de la oposición convocada para proveer dos plazas de Oficial Técnico-Administrativo.

Resolución del Ayuntamiento de Logroño por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso para la provisión en propiedad de una plaza de inteniaro Industrial de este Corpora. una plaza de Inteniero Industrial de esta Corpora20794 20794

20794

20794

Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

RESOLUCION número 284 de la Organización Internacional del Café, relativa a la prorroga del Convenio Internacional del Café de 1968, aprobada en la segunda sesión plenaria el 14 de abril de 1973.

RESOLUCIÓN NÚMERO 264

(Aprobada en la segunda sesión plenaria el 14 de abril de 1973.)

Prórroga del Convenio Internacional del Café de 1968

El Consejo Internacional del Café,

Considerando:

Que el Convenio Internacional del Café de 1968, con sujeción a las disposiciones del artículo 69, permanecerá en vigor hasta el 30 de septiembre de 1973;

Que el tiempo necesario para negociar un nuevo Convenio y para llevar a efecto los tramites y procedimientos constitucionales de aprobación, ratificación o aceptación no permite que tal Convenio entre en vigor el 1 de octubre de 1973;

Que el párrafo 2) del artículo 69 faculta al Consejo para prorrogar el Convenio Internacional del Café de 1968, con o sin modificaciones: y

Que, a fin de disponer de tiempo para la negociación de un nuevo Convenio, debe ser prorrogado el Convenio Internacional del Cafe de 1968,

Resuelve:

1. Que, con las modificaciones que se especifican en el anexo 1 de la presente Resolución, el Convenio Internacional del Café de 1988 sea prorrogado hasta el 30 de septiembre de 1975.

2. Que el Convenio Internacional del Café de 1988, prorrogado de conformidad con le dispuesto en el parrafo 1 de la presente Resolución, continuará en vigor entre las Partes Contratantes del Convenio que hayan notificado al Secretario general de las Naciones Unidas, a más tardar el 30 de septiembre de 1973, su aceptación de dicho Convenio, a condición de que, en esa fecha, dichas Partes Contratantes representen por lo menos veinte Miembros exportadores que tengan la mayoría de los votos de los Miembros exportadores, y por lo menos diez Miembros importadores que tengan la mayoría de los votos de los Miembros importadores. A este efecto, la distribución de votos será la que se indica en el anexo 2 de la presente Resolución.

3. Que la notificación por una Parte Contratante de que acepta el Convenio prorrogado con sujeción a sus pertinentes procedimientos constitucionales se considerará que tiene los mismos efectos que una notificación de aceptación y, por con-siguiente, la Parte Contratante de que se trate tendrá todos los derechos y obligaciones correspondientes a un Miembro. Si, a más tardar, el 31 de marzo de 1974, o en la fecha posterior que el Consejo pudiere decidir, el Secretario general de las Naciones Unidas no hubiere recibido confirmación de que se han llevado término dichos procedimientos constitucionales, la Parte Contratante de que se trate dejará inmediatamente de participar en el Convenio,

4. Dar instrucciones al Director ejecutivo para que transmita la presente Resolución al Secretario general de las Naciones Unidas con el ruego de que, de conformidad con las disposiciones del artículo 71 del Conyenio, notifique a las Partes Contratantes la fecha hasta la cual queda prorrogado el Convenio.

ANEXO 1

CONVENIO ÎNTERNACIONAL DEL CAFE DE 1968 PRORROGADO

Parte A

El Convenio Internacional del Café de 1968 queda modificado como sigue:

PREAMBULO

Párrafo 3: Se suprimen las palabras «a la acumulación de existencias onerosas».

Parrafo 4: Se suprime el texto actual.

Párrafo 5: Se suprime el texto actual, reemplazándolo por el siguiente: .Teniendo en cuenta que no ha sido posible llevar a término la negociación de un nuevo Convenio Internacional del Café y que se requiere tiempo adicional para ese objeto.»

ARTÍCULO 1

Se suprime el texto actual, reemplazándolo por el siguiente;

·Los objetives del Convenio son:

1) Conservar y fomentar el entendimiento entre productores consumidores necesario para concertar un nuevo Convenio Internacional del Café y para evitar las consecuencias perjudiciales para ambos que resultarían de la terminación de la cooperación internacional

2) Conservar la Organización Internacional del Café:

Como foro para la negociación de un nuevo Convenio.

Como centro competente y eficaz para la reunión y difusión de información estadística sobre el comercio internacional del café, y en particular sobre precios, exportaciones, importaciones, existencias, distribución y consumo de café, así como sobre producción y tendencias de la producción.»

Anticulo 2

Párrafo 41: Se suprime el texto actual, reemplazándolo por el siguiento:

«"Exportación de café" significa cualquier partida de café que salga del territorio del país donde fué producido, con la excepción de que las partidas de café procedentes de cualquiera de los territorios dependientes de un Míembro y destinadas a su territorio metropolitano o a otro de sus territorios dependientes para el consumo interno en el mismo, o para el consumo en cualquiera de los demás territorios dependientes, no se considerarán exportaciones de café.»

Párrafo el: Se añaden, a continuación de las palabras «Miembro: una Parte Contratante», las palabras:

«Incluso una organización intergubernamental que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, se haya adherido al Convenio».

Parrafos 12), 15), 16) y 17); Sc suprimen.

Антюрце 3

Párrafo 3): Se suprime el texto actual, sustituyéndolo por los siguientes nuevos párrafos 2), 4) y 5):

-3) Toda referencia que se haga en el presente Convenio a la palabra Gobierno será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la Comunidad Económica Europoa o a una organización intergubernamental con competencia comparable en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos. En consecuencia, toda referencia en el presente Convenio a la adhesión por un Gobierno en virtud de las disposiciones del artículo 63 será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la adhesión por una organización intergubernamental de tal naturaleza.

4) Una organización intergubernamental de tal naturaleza no tendrá voto alguno, pero, en caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, estará facultada para depositar los votos de sus Estados miembros y los depositará colectivamente. En ese caso, los Estados miembros de esa organización intergubernamental no estarán facultados para ejercer individualmente su derecho de voto.

5) Lo dispuesto en el párrafo II del artículo 15 no se aplicará a una organización intergubernamental de tal naturaleza, pero ésta podrá participar en los debates de la Junta Ejecutiva sobre cuestiones de su competencia. En caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, y sin perjuicio de las disposiciones del párrafo II del artículo 18, los votos que sus Estados miembros facultados para depositar en la Junta Ejecutiva serán depositados colectivamente por cualquiera de esos Estados miembros.

Anticuto 5

Parrafo 1): Se suprimen las siguientes palabras: «Aprobación, ratificación».

Párrafo 2): Se suprime el apartado al.

Agriculo 12

Párrafo 3): S_{ν} suprime el texto actual, reemplazandolo por el siguiente:

«Los restantes votos de los Miembros exportadores serán los que se especifican en el anexo D.»

Parrafo 8): Se suprimen las palabras de los artículos 25, 38, 45, 48, 54 ó 58, reemplazándolas por del artículo 25.

ARTICULO 17

Parrafo 2): Se suprimen los apartados b), c), d), e) y g). Se suprime de apartado j) las palabras «prórroga o».

Anticuro 25

Parrafe 31: S suprimen las palabras «o de los artículos 38, 45, 48, 54 o 59».

ARTÍCULOS 27 - 51

Se suprimen.

ARTICULOS 53 - 54

Se suprimen.

Articulo 55

Párrafo 1): Apartado a): Se insertan las palabras «las tendencias de la producción, los precios,» entre las palabras «la producción» y «las exportaciones» *. Párrafo 2): Se insertan las palabras «tendencias de la pro-

Párrafo 2): Se insertan las palabras «tendencias de la producción», entre las palabras «producción» y «exportaciones».

ARTÍCULO 57

Párrafo 3): Se suprime,

ARTÍCULO 58

Se suprimen las palabras «de conformidad con el articulo 59».

ARTÍCULOS 59, 60, 61 y 62

Se suprimen.

Asticulo : 63

Parrafo t): Se suprime la segunda fase, que comienza con las palabras «Si se trata de un país exportador», y todas las frases que siguen en el mismo párrafo.

ARTÍCULO 65

Parrafo 1): Se suprimen las palabras «de la firma o» y «aprobación, ratificación,».

So inserta as palabra «prorregado» a continuación de la palabra «Convenio».

Párrafo 2): Se suprimen las palabras «aprobación, ratificación,».

ARTÍCULO 69 '

Se suprime el texto actual (1), sustituyéndolo por el siguiente:

«1) El Convenio prorrogado, con sujeción a las disposiciones del parrafo 2), permanecera vigente hasta el 30 de septiembre de 1975, o hasta que un nuevo Convenio haya entrado en vigor, si esto ocurriere en fecha anterior.

2) El Consejo podrá en cualquier momento, mediante el voto afirmativo de una mayoría de los Miembros que representen por lo menos una mayoría distribuída de dos tercios del total de los votos declarar terminado el Convenio, con efecto en la fecha que determine el Consejo.

3) A pesar de la terminación del Convenio, el Consejo seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes, y tendrá durante dicho período todas las facultades y funciones que sean necesarias para tales propósitos.

4) El Consejo podra, mediante el voto afirmativo del 58 por 10e de los Miembros que representen por lo menos una mayoría distribuída del 70 por 100 del total de los votos, negociar un nuevo Convenio por el período que determine el Consejo.»

ARTÍCULO 71

Primera frase: Se suprime la fecha «1962», sustituyéndola por «1968». Se suprimen las palabras «aprobación, ratificación,» y «así como la fecha en que el Convenio entrará en vigor provisional y definitivamente».

Segunda frase: Se suprimen las palabras «del parrafo 2) del artículo 62, y «se considerará prorrogado o». Se inserta antes de la palabra «terminado», la palabra «quedarà».

Arriculo 72

Párrafo 2): Se suprime el texto actual reemplazándolo por el siguiente:

- $ext{-} ext{20}$ Con el objeto de facilitar la continuación sin intérrupción del Convenio:
- a) Todas las medidas adoptadas por la Organización, o en nombre de la misma, o por cualquiera de sus órganos que estéfica vigor el 30 de septiembre de 1973, y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha, permanecerán en

En la version en español de los Conventos de 1962 y 1968 falta la palabra «precios», que se incluye en la presente modificación para obviar la omisión,

⁽¹⁾ Debe observarse que el parrafo 2) del presente texto corresponde al parrafo 3) del artículo 89 del Convenio de 1988, y que el parrafo 3) corresponde al parrafo 4) del artículo 89 del Convenio de 1988.

vigencia a menos que hayan sido modificadas en virtud de las

disposiciones del presente Convenio.

Todas las medidas que se basen en los artículos suprimidos en el Convenio Internacional del Café de 1968 quedan expresamente derogadas a partir del 1 de octubre de 1973, excepto por lo que se refiere a lo previsto en los apartados b) y c) del presente parrafo.

b) Con posterioridad al 30 de septiembre de 1973, el Fondo de Diversificación seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para llevar a efecto su liquidación, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes. Durante ese período, el Consejo podrá adoptar las enmiendas a los Estatutos que estime necesarias para tales fines.

c) Con posterioridad al 30 de septiembre de 1973, el Comité de Promoción Mundial del Café seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para llevar a efecto la liquidación del Fendo de Promoción, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes.

d) Todas las decisiones adoptadas por el Consejo durante el año cafetero 1972-73 para su aplicación en el año cafetero 1973-74 se aplicarán a título provisional como si la prórroga del Convenio hubiere tenido efecto.»

El párrafo que comienza con las palabras:

→EN FE DE LO CUAL...», se suprime.

Ultimo parrafo: Se suprime la referencia al idioma ruso, se suprimen las palabras «Gobierno signatario o que se adhiera al», sustituyéndolas por «Parte Contratante del».

ANEXOS A, B y C

Se suprimen.

ANEXO D

Se añade,

Países exportadores: Distribución de votos

Paía exportador	Vatos		
rais exportator	Básicos	Rostantes	Total
Total	130	_ 864	1.000
Bolivia	4		4
Brasil	4	327	331
Burundi	4	4	8
Colombia	-4	109	113
Costa Rica	4	17	21
Ecuador	4	12	16
El Salvador	. 4	30	34
Etiopia	4	23	27
Chana	4		4
Guatemala	4	28	32
Guinea	4	2	6
Haití	4	8	12
Honduras	4	7	11
India	4	7	11
Indonesia	4	21	25
Jamaica	4	_	4.
Kenia	. 4	13	17
Liberia	4		4
México	i 4	27	31
Nicaragua	4	9	13
Nigeria	4		4
OAMCAF	1	64	. 88
OAMCAF	•	••	(4)
Camerún			(15)
Congo, República Popular			(1)
Costa de Marfil			(46)
Dahomey	•		(1)
Gabón			(1)
Republica Centroafricana		•	(3)
♦República Malgache			(14)
Togo			(3)
Panamá	4	<u>-</u> .	. 4
	4		4
Paraguay Perú	4	12	18
Portugal	4	43	47
Republica Dominicana	4	43 8	12
Rwanda	4	2	6
Sierra Leona	4	2	6
Tengania	4	11	15
Tanzania	9	7.1	19

País exportador	Votos		
	Básicos	Restantes	Total
Trinidad y Tobago	- 1	_	4
Uganda	4	37	41
Venezuela	4	5	9
Zaire	. 4	16	20

Parte B

El texto del Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado es el siguiente (1):

CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 1968 PRORROGADO

Preámbulo

(Modificado)

Los Gobiernos signatarios de este Convenio,

Reconociendo la importancia excepcional del café para la economía de muchos países que dependen en gran medida de este producto para obtener divisas y continuar así sus programas de desarrollo económico y social;

Considerando que una estrecha colaboración internacional en la comercialización del café estimulará la diversificación económica y el desarrollo de los países productores, contribuyendo así a fortalecer los vínculos políticos y económicos entre países productores y consumidores;

Encontrando motivos para esperar una tendencia al desequilibrio persistente entre la producción y el consumo (...) y a marcadas fluctuaciones en los precios que pueden resultar perjudiciales para los productores y los consumidores;

£...

Teniendo en cuenta que no ha sido posible llevar a término la negociación de un nuevo Convenio Internacional del Café y que se requiere tiempo adicional para ese objeto.

Convienen lo que sigue:

CAPITULO PRIMERO

Objetivos

ARTÍCULO 1

(Modificado)

Objetivos

Los objetivos del Convenio son:

- 1) Conservar y fomentar el entendimiento entre productores y consumidores necesario para concertar un nuevo Convenio Internacional del Café y para evitar las consecuencias perjudiciales para ambos que resultarian de la terminación de la cooperación internacional.
 - 2) Conservar la Organización Internacional del Café:
- a) Como toro para la negociación de un nuevo Convenio. b) Como centro competente y eficaz para la reunión y difusión de información estadistica sobre el comercio internacional del caté y en particular sobre precios, exportaciones, importaciones, existencias, distribución y consumo de caté, así como sobre producción y tendencias de la producción.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 2

(Modificado)

Definiciones

Para los fines del Convenio:

1) «Café» significa el grano y la cereza del cafeto, ya sea en pergamino, verde o tostado, e incluirá, el café molido, descafeinado, líquido y soluble. Estos términos significarán:

⁽¹⁾ Siempre que ha sido posible, se indican mediante cursiva las nuevas palabras y frases introducidas, al tiempo que las supresiones es indican con los signos (...).

- a) «Café verde»: Todo cafe en forma de grano pelado, antes de tostarso.
- b) «Café en cereza»: El fruto completo del cafeto, Para encontrar el equivalente de la cereza seca en café verde, multipliquese el peso neto de la cereza por 0,50.
- c) «Cafe pergamino»: El grano de café verde contenido dentro de la cáscara. Para encontrar el equivalente de café pergamino en café verde, multipliquese el peso neto del café pergamino por 0,30.
- d) «Café tostado»: Café verde tostado en cualquier grado, e incluirá al cafe molido. Para encontrar el equivalente de café tostado en café verde, multiplíquese el peso neto del café tostado por 1,19.
- e) «Café descafeinado»: Café verde, tostado o soluble del cual se ha extraído la cafeina. Para encontrar el equivalente de café descafeinado en verde, multipliquese el peso noto del café descafeinado en verde, tostado o soluble por 1,00, 1,19 ó 3,00, respectivamente.
- f) «Café líquido»: Las partículas sólidas, solubles en agua, obtenidas del café tostado y puesto en forma líquida. Para encontrar el equivalente de café líquido en café verde, multipliquese por 3,00 el peso neto de las partículas sólidas, secas, contenidas en el café líquido.
- g) «Café soluble»: Las partículas sólidas, secas, solubles en agua, obtenidas del café tostado. Para encontrar el equivalente de café soluble en café verde, multiplíquese el peso neto del café soluble por 3,00.
- 21 «Saco» significa 60 kilogramos o 132,276 libras de café verde; «tonelada» significa una tonelada metrica de 1.000 kilogramos o 2.204,6 libras, y «libra» significa 453,587 gramos.
- Año cafetero» significa el periodo de un año entre el 1 de octubre y el 30 do septiembre.
- 4) «Exportación de café» significa cualquier partida de café que salga del territorio del país donde fué producido, con la excepción de que las partidas de café procedentes de cualquiera de los territorios dependientes de un Miembro y destinadas a
- de los territorios dependientes de un Miembro y destinadas a su territorio metropolitano o a otro de sus territorios dependientes para el consumo interno en el mismo, o para el consumo en cualquiera de los demás territorios dependientes, no se considerarán exportaciones de café.
- 5) «Organización, «Consejo» y «Junta» significan, respectivamente, la Organización Internacional del Café, el Consejo Internacional del Café y la Junta Ejecutiva, mencionados en el artículo 7 del Convenio.
- 6) «Miembro»: Una Parte Contratante, incluso una organización intergubernamental que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, se haya adherido al Convenio: un territorio o territorios dependientes que hayan sido declarados Miembros separados en virtud del artículo 4, y dos o más Partes Contratantes o territorios dependientes, o unos y otros que participen en la Organización como grupo Miembro en virtud de los artículos 5 ó 6.
- 7) «Miembro exportador» o «país exportador»: Miembro o país, respectivamente, que sea exportador neto de cafe, es decir, cuyas exportaciones excedan sus importaciones.
- 8) «Miembro importador» o «país importador»: Miembro o país, respectivamente, que sea importador neto de café, es decir, cuyas importaciones excedan sus exportaciones.
- 9) «Miembro productor» o «país productor»: Miembro o país que produzca café en cantidades comercialmente significativas.
- 10) «Mayoría simple distribuída»: Una mayoría de los votos depositados por los Miembros exportadores presentes y votantes y una mayoría de los votos depositados por los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.
- 11) «Mayoría distribuída de dos tercios»: Una mayoría de dos tercios de los votos depositados por los Miembros exportadores presentes y votantes y una mayoría de dos tercios de los votos depositados por los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.
 - 12) (Suprimido),
- 13) «Producción exportable»: La producción total de café de un país exportador en un año cafetero determinado, menos el volumen destinado al consumo interno en este mismo año.
- 14) «Disponibilidad para la exportación»: La producción exportable de un país exportador en un año cafetero determinado, más las existencias acumuladas en años anteriores.
 - 15) (Suprimido).
 - 16) (Suprimido),
 - 17) (Suprimido).

CAPITULO III

Miembros

Автісико з

(Modificado)

Miembros de la Organización

- 1) Toda Parte Contratante, junto con sus territorios dependientes a los que se extienda el Convenio en virtud del párrafo 1) del artículo 65, constituirá un solo Miembro de la Organización, a excepción de lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 8.
- nización, a excepción de lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 8.

 2) Un Miembro podrá modificar la categoría que hubiere declarado inicialmente al aprobar, ratificar, aceptar o adherirse al Convenio, ateniéndose a las condiciones que el Consejo estibule.
- 3) Toda referencia que se haga en el presente Convenio a la palabra Gobierno será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la Comunidad Económica Europea o a una organización intergubernamental con competencia comparable en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos. En consecuencia, toda referencia en el presente Convenio a la adhesión por un Gobierno en virtud de las disposiciones del artículo 63 será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la adhesión por una organización intergubernamental de tal naturaleza.
- 4) Una organización intergubernamental de tal naturaleza no tendrá voto alguno, pero, en caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, estará facultada para depositar los votos de sus Estados miembros y los depositará colectivamente. En ese caso, los Estados miembros de esa organización intergubernamental no estarán facultados para efercer individualmente su derecho de voto.
- 5) Lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 15 no se aplicará a una organización intergubernamental de tal naturaleza, pero esta podrá participar en los debates de la Junta Ejecutiva sobre cuestiones de su competencia. En caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, y sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1) del artículo 18, los votos que sus Estados miembros estén facultados para depositar en la Junta Ejecutiva serán depositados colectivamente por cualquiera de esos Estados miembros.

Anticulo 4

Afiliación separada para los territorios dependientes

Toda Parte Contratante que sea importadora neta de café podrá declarar en cualquier momento, mediante la debida notificación, de conformidad con el párrafo 2) del artículo 65, que ingresa en la Organización separadamente de aquellos de sus territorios dependientes que sean exportadores netos de cafe y que ella designe. En tal caso, el territorio metropolitano y los territorios dependientes, no designados, constituirán un solo Miembro, y los territorios dependientes designados serán considerados Miembros distintos, individual o colectivamente, según se indique en la declaración.

Asticulo 5

(Modificado)

Afiliación inicial por grupos

- 1) Dos o más Partes Contratantes que sean exportadoras netas de café pueden declarar, mediante la debida notificación, al Secretario general de las Naciones Unidas en el momento en que depositen sus respectivos instrumentos de (...) aceptación o adhesión, y también al Consejo, que ingresan on la Organización como grupo Miembro. Todo territorio dependiente al que se extienda el Convenio en virtud del párrafo 1) del artículo 65 podrá formar parte de dicho grupo Miembro si el Gobierno del Estado encargado de sus relaciones internacionales ha hecho la debida notificación al efecto, de conformidad con el párrafo 2) del artículo 65. Esas Partes Contratantes y los territorios dependientes deben satisfacer las condiciones siguientos:
- a) Declarar su deseo de asumir individual y colectivamente la responsabilidad en cuanto a las obligaciones del grupo;
- bl Acreditar luego debidamente ante el Consejo que el grupo cuenta con la organización necesaria para aplicar una política cafetera común, y que tienen los medios para cumplir, junto

con los otros países integrantes del grupo, las obligaciones que les impone el Convenio; y

- c) demostrar posteriormente ante el Consejo que:
- il Han sido reconocidos como grupo en un convenio internacional anterior sobre el café, o
 - ii) Tienen:
- a) Una política comercial y económica común o coordinada relativa al café, v
- b) Una política monetaria y financiera coordinada y los órganos necesarlos para su aplicación, de forma que al Consejo le conste que el grupo Miembro puede actuar conforme al espiritu de la agrupación de países y cumplir las obligaciones de grupo previstas.
- 2) El grupo Miembro constituirá un solo Miembro de la Organización, con la salvedad de que cada país integrante será considerado como un Miembro individual para todas las cuestiones que se planteen en relación a las siguientes disposicio
 - a) (Suprimido):
 - b) Artículos 10, 11 y 19 del Capítulo IV; y
 - c) Artículo 68 del capítulo XX.
- 3) Las Partos Contratantes y los territorios dependientes que ingresen como un solo grupo Miembro indicarán que gobierno u organización ha de representarles en el Consejo para todos los efectos del Convenio, a excepción de los enumerados en el párrafo 2) de este artículo.
- 4) Los derechos de voto del grupo Miembro serán los siguientes:
- a) El grupo Miembro tendrá el mismo número de votos básicos que un país Miembro individual que ingrese a la Organización en tal calidad. Estos votos básicos se asignarán al gobierno u organización que represente el grupo, y serán utilizados por ese gobierno u organización,
- b) En el caso de una votación sobre cualquier cuestión que se plantee en lo relativo a las disposiciones enumeradas en el párrafo 2) de este artículo, los componentes del grupo Miembro podrán emitir los votos asignados a ellos en virtud de las disposiciones del parrafo 3) del artículo 12, independientemente y como si cada uno de ellos fuese un Miembro individual de la Organización, salvo los votos básicos que seguirán correspondiendo unicamente al gobierno u organización que represente al grupo,
- 5) Cualquier Parte Contratante o territorio dependiente que participe en un grupo Miembro podrá, mediante notificación al Consejo, retirarse de ese grupo y convertirse en Miembro separado. Tal retiro tendrá efecto cuando el Consejo reciba la notificación. En caso de dicho retiro o de que un componente de un grupo deje de ser tal, por retiro de la Organización u otra causa, los demás componentes del grupo podrán solicitar del Consejo que se mantenga el grupo y éste continuará existiendo, a menos que el Consejo deniegue la solicitud. Si el grupo Miembro se disolviere, cada una de las Partes que integraban el grupo se convertirá en Miembro separado. Un Miembro que haya dejado de pertenecer a un grupo Miembro no podrá formar parte de nuevo de un grupo mientras esté en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO 6

Formación posterior de arupos

Dos o más Miembros exposadores podrán solicitar del Consejo, en cualquier momento después de la entrada en vigor del Convenio para ellos, la formación de un grupo Miembro. El Consejo aprobará tal solicitud si comprueba que los Miembros han hecho la correspondiente declaración y han demostrado que satisfacen los requisitos del parrafo 1) del artículo 5. Una vez aprobado, el grupo Miembro estará sujete a fas disposiciones de los párrafos 2), 3, 4) y 5) de dicho artículo.

CAPITULO IV

Organización v administración

Astículo 7

Sede y estructura de la Organización Internacional del Café

1) La Organización Internacional del Cafe, establecida en virtud del Convenio de 1982, continuarà existiendo a fin de administrar las disposiciones del Convenio y fiscalizar su aplicación.

- 2) La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo, por mayoría distribuída de dos tercios, decida otra cosa
- 3) La Organización funcionará mediante el Consejo Internacional del Café, su Junta Ejecutiva, su Director ejecutivo y su personal

ARTÍCULO 8

Composición del Consejo Internacional del Café

1) La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Café, que estará integrado por todos

los Miembros de la Organización.

2) Cada Miembro estará representado en el Consejo por un representante y uno o más suplêntes. Cada Miembro podrá además designar uno o más asesores para que acompañen a su representante o suplentes.

Автісию 9

Poderes y funciones del Consejo

1) El Consejo estará dotado de todos los poderes que emanan especificamente del presente Convenio y tendra las facultades y desempeñará las funciones necesarias para cumplir

las disposiciones del mismo.

2) El Consejo podrá, por mayoría distribuída de dos tercios, establecer las normas y reglamentos requeridos para aplicar las disposiciones del Convenio, en particular su propio reglamento y los reglamentos financiero y de personal de la Organización; tales normas y reglamentos serán compatibles con el Convenio. El Consejo podrá incluir en su reglamento una disposición que le permita decidir sobre cuestiones determinadas sin necesidad de reunirse en sesión.

3) El Consejo mantendrá además la documentación necesaria para desempeñar sus funciones conforme al Convenio, así como cualquier otra documentación que considere conveniente.

El Consejo publicará un informe anual.

ARTÍCULO 10

Elección del Presidente y de los Vicepresidentes del Consejo

1) El Consejo elegirá un Presidente y Vicepresidente prime-

ro, segundo y tercero, para cada año cafetero.

2) Por regla general, el Presidente y el primer Vicepresidente serán elegidos entre los representantes de los Miembros exportadores o entre los representantes de los Miembros importadores, y los Vicepresidentes segundo y tercero serán elegidos entre los representantes de la otra categoria de Miembros. Estos cargos se alternarán cada año cafetero entre las dos categorías de Miembros.

3) Ni el Presidente, ni ningún Vicepresidente que actúe como Presidente, tendrán derecho de voto. En tal caso, el suplente del uno o del otro ejercerá el derecho de voto del correspon-

diente Miembro.

ARTÍCULO II

Períodos de sesiones del Consejo

Por regia general, el Consejo celebrará dos períodos ordinarios de sesiones cada año. También podrá celebrar períodos extraordinarios de sesiones, si así lo decidiere. Asimismo se celebrarán períodos extraordinarios de sesiones cada vez que lo soliciten la Junta Ejecutiva, cinco Miembros cualesquiera, o un Miembro o Miembros que representen por lo menos 200 votos. La convocación de los períodos de sesiones tendrá que notificarse con treinta días de anticipación como mínimo, salvo en casos de emergencia. A menos que el Consejo decida otra cosa, los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización.

Articuto 12

(Modificado)

Votos

1) Los Miembros exportadores tendrán un total de 1.000 votos y los Miembros importadores también tendrán un total de 1.000 votos, distribuidos entre cada categoria de Miembros-os decir, Miembros expertadores y Miembros importadores, respectivamente-, según se estipula en los párrafos siguientes de este articulo.

- 2) Cada Miembro tendrá cinco votos básicos, siempre que el total de tales votos no exceda de 150 para cada categoria de Miembros. Si hay más de treinta Miembros exportadores o más de treinta Miembros importadores, el número de votos básicos de cada Miembro dentro de una u otra categoria se ajustará, con el objeto de que el total de votos básicos para cada categoría de Miembros no supére el máximo de 150.
 - 3) Los restantes votos de los Miembros exportadores serán

los que se especifican en el anexo D.

- 4) Los restantes votos de los Miembros importadores se distribuirán entre ellos en proporción al volumen promedio de sus respectivas importaciones de café durante los tres años ante-
- 5) El Consejo efectuará la distribución de los votos al principio de cada año cafetero y esa distribución permanecerá en vigor durante ese año, a reserva de lo dispuesto en el parrafo 6) do este articulo.
- e) El Consejo establecerá normas para la redistribución de los votos de conformidad con este artículo, cada vez que varie el número de Miembros de la Organización, o se suspenda el derecho de voto de un Miembro o se recupere tal derecho en virtud de las disposiciones del artículo 25 (...),
 - 7) Ningún Miembro podrá tener más de 400 votos.

8) No habra fracciones de voto.

Articulo 13

Procedimiento de votación del Consejo

- 1) Cada representante tendrá derecho a depositar el número de votos asignado al Miembro que represente, pero no podra dividirlos. Sin embargo, podra depositar en forma diferente los votos que utilice en virtud del parrafo 2) de este artículo.
- 2) Todo Miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro Miembro exportador—y todo Miembro importador podrá autorizar a cualquier otro Miembro importador—para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier reunión del Consejo. No se aplicará en este caso la limitación prevista en el parrafo 7) del articulo 12.

Автісию 14

Decisiones del Consejo

- 1) Salvo disposiciones en contrario en el presente Convenio, el Consejo adoptará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por mayoría simple distribuída.
- 2) Con respecto a cualquier medida del Consejo que, en virtud del Convenio, requiera una mayoria distribuída de dos tercios, se aplicará el siguiente procedimiento:
- a) Si no se logra una mayoría distribuída de dos tercios debido al voto negativo de tres o menos Miembros exportado-res o de tres o menos Miembros importadores, la propuesta volverá a ponerse a votación en un plazo de cuarenta y ocho horas, si el Consejo así lo decide por mayoría de los Miembros presentes y por mayorla simple distribuída;
- b) Si en la segunda votación no se logra tampoco una mayoria distribuída de dos tercios debido al voto negativo de dos o menos Miembros exportadores o de dos o menos Miembros importadores la propuesta volverá a ponerse a votación en un plazo de veinticuatro horas, si el Consejo así lo decide por mayoria de los Miembros presentes y por mayoría simple distribuída.
- c). Si no se logra una mayoría distribuída de dos tercios en la tercera votación debido al voto negativo de un Miembro exportador o importador, se considerara aprobada la propuesta;
- d) Si el Consejo no somete la propuesta a una nueva vofación, ésta se considerará rechazada.
- 3) Los Miembres se comprometen a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 15

Composición de la Junta Ejecutiva

- 1) La Junia Ejecutiva se compondrá de ocho Miembros exportadores y ocho Miembros importadores, elegidos para cada ano cafetero, de conformidad con las disposiciones del artícula 16. Los Miembros podrán ser reelegidos.
 2) Cada Miembro de la Junta designará un representante

y uno o más suplentes.

3) El Presidente de la Junta será nombrado por el Consejo para cada ado cafetero y podrá sér reelegido. El Presidente no tendrá derecho de voto. Si un representante es nombrado Presidente, su suplente votará en su lugar.

4) La Junta Ejecutiva se reunirá normalmente en la sede de la Organización, pero podrá reunirse en cualquier otro lugar.

ARTÍCULO 18

Elección de la Junta Elecutiva

1) Los Miembros exportadores e importadores que integren la Junta serán elegidos en el Consejo por los Miembros exportadores e importadores de la Organización, respectivamente. La elección dentro de cada categoría se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los párrafos siguientes del presente artículo.

2) Cada Miembro depositará todos los votos a que tenga derecho según el artículo 12 a favor de un solo candidato. Un Miembro podrá depositar por otro candidato los votos que ejerza por delegación en virtud del parrafo 2) del artículo 13.

3) Los ocho candidatos que reciban el mayor número de votos resultarán elegidos; sin embargo, ningún candidato que reciba menos de 75 votos será elegido en la primera votación.

4). En el caso de que, con arregio a la disposición del parrafo 3) del presente artículo, resulten elegidos menos de ocho candidatos en la primera votación, se efectuarán nuevas votaciones, en las que sólo tendrán derecho a participar los Miembros que no hubieren votado por ninguno de los candidatos elegidos.

En cada nueva votación, el número de votos requeridos disminuirà sucesivamente en cinco unidades, hasta que resulten

elegidos los ocho candidatos.

5) Todo Miembro que no hubiere votado por uno de los Miembros elegidos traspasará los votos de que disponga a uno de ellos, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 6) y 7) dei presente articulo.

- 6) Se considerarà que un miembro ha recibido el número de votos inicialmente depositados a su favor en el momento de su elección y además el número de votos que se le traspasen, pero ningún Miembro elegido podrá obtener más de 499 votos en total.
- 7) Si se calcula que uno de los Miembros electos va a obtener más de 499 votos, los Miembros que hubieren votado o traspasado sus votos a favor de dicho Miembro electo se pondrán de acuerdo para que uno o varios le retiren sus votos y los traspasen o redistribuyan a favor de otro Miembro electo, de manera que ninguno de ellos reciba más de los 499 votos fijados como máximo.

ARTÍCULO 17

(Modificado)

Competencia de la Junta Ejecutiva

- 1) La Junta será responsable ante el Consejo y actuará bajo la dirección general de éste.
- 2) El Consejo podrá delegar en la Junta por mayoría simple distribuída el ejercicio de la totalidad o parte de sus poderes, salvo los que se enumeran a continuación:
- a) La aprobación del presupuesto administrativo y la determinación de las contribuciones previstas en el artículo 24;

b), c), d), e) (Todos ellos suprimidos);

f) La exoneración de las obligaciones de un Miembro, prevista en el artículo 57;

- g) (Suprimido);
 h) El establecimiento de las condiciones de adhesión, previsto en el artículo 63;
- i) La decisión de exigir el retiro de un Miembro, prevista en el artículo 67;
- j) (...) la terminación del Convenio prevista en el artículo 69, y
- k) La recomendación de enmiendas a los Miembros, prevista en el artículo 70.
- 3) El Consejo podrá revocar en cualquier momento, por mayoria simple distribuida, cualquiera de los poderes que hubiere delegado en la Junta.

Arricuto 18

Procedimiento de votación de la Junta Ejecutiva

1) Cada Miembro de la Junta Ejecutiva tendrá derecho a dopositar el número de votos que haya recibido en virtud de los párrafos 6) y 7) del artículo 18. No se permitirá votar por delegación, Ningún Miembro podrá dividir sus votos.

2) Los actos de la Junta serán aprobados por la misma mayoría que se requeriría si hubiere de aprobarlos el Consejo.

Astricuto 19

Quorum para las reuniones del Consejo y de la Junta

1) El quórum para cualquier reunión del Consejo lo constituirá la presencia de una mayoría de los Miembros que represente una mayoría distribuída de los dos tercios del total de votos. Si en el día fijado para la apertura de cualquier período de sesiones del Consejo no hubiere quórum, o si durante aigún período de sesiones del Consejo no hubiere quórum en tros reuniones consecutivas, el Consejo será convocado siete días más tarde; el quórum quedará constituído entonces y durante el resto del período de sesiones, por la presencia de una mayoría de los Miembros que représente una mayoría simple distribuída de los votos. La representación por delegación en virtud del párrafo 21 del articulo 13 se considerará como presencia.

2) Para las reuniones de la Junta, el quorum estará constituido por la presencia de una mayoría de los Miembros que represente una mayoría distribuida de los dos tercios del total

de votos.

Anticuto 20

El Director ejecutivo y el personal

1) El Consejo nombrará al Director ejecutivo por recomendación de la Junta. El Consejo establecerá las condiciones de empleo del Director ejecutivo, que serán análogas a las que rigen para funcionarios de igual categoria en organizaciones intergubernamentales similares.

2) El Director ejecutivo será el Jefe de los servicios administrativos de la Organización y asumirá la responsabilidad por el desempeño de cualesquiera funciones que le incumban

en la administración del Convenio.

3) El Director ejecutivo nombrará a los funcionarios, de conformidad con el Reglamento establecido por el Consejo.

4) Ni el Director ejecutivo ni los miembros del personal podran tener intereses financieros en la industria, el comercio o el

transporte del café.

5) En el ejercicio de sus funciones, el Director ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros se compromete a respotar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director ejecutivo y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de tales funciones.

ARTICULO 21

Colaboración con otras Organizaciones

El Consejo podrá adoptar todas las disposiciones convenientes para la consulta y colaboración con las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como con otras organizaciones intergubernamentales competentes. El Consejo podrá invitar a estas organizaciones, así como a cualquiera de las que se ocupan del café, a que envien observadores a sus reuniones.

CAPITULO V

Privilegios e inmunidades

Anticulo 22

Privilegios e inmunidades

- 1) La Organización tendra personalidad jurídica. Gozará, en especial, de la capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para entablar procedimientos judiciales.
- 2) El Gobierno del país en que se encuentre ubicada la sede de la Organización (llamado en adelante el «Gobierno huésped»), tan pronto como fuero posíble, concertará con la Organización un Convenio que será aprobado por el Consejo, rolativo a la situación jurídica, privilegios e inmunidades de la Organización, de su Director ejecutivo y de su personal, así como de los representantes de los Miembros, durante su permanencia en el territorio del Gobierno huésped para desempeñar sus funciones.
- 3) El Convenio previsto en el párrafo 2) de este artículo, que será independiente del presente Convenio, determinará las condiciones para su propia terminación.

- 4) A menos que se aplíquen otras disposiciones sobre impuestos en virtud del Convenio previsto en el párrafo 2) de este artículo, el Gobierno huésped:
- a) Concederá exención de impuestos sobre la retribución pagada por la Organización a sus empleados, con la salvedad de que dicha exención no se aplicará forzosamente a los nacionales de dicho país; y

b) Concederá exención de impuestos sobre los haberes, in-

gresos y demás bienes de la Organización.

5) Tras la aprobación del Convenio previsto en el párrafo 2) del presente artículo, la Organización podrá concertar con uno o más de los restantes Miembros, convenios que habrán de ser aprobados por el Consejo, relativos a aquellos privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el buen funcionamiento del Convenio Internacional del Café.

CAPITULO VI

Disposiciones financieras

Artículo 23

Finanzas

 Los gastos de las delegaciones ante el Consejo, de los representantes ante la Junta, o ante cualquiera de las Comisiones del Consejo y de la Junta, serán atendidos por sus respectivos Gobiernos.

2) Los demás gastos necesarios para la administración del Convenio se atenderan mediante contribuciones anuales de los Miembros, distribuidas de conformidad con las disposiciones del artículo 24. Sin embargo, el Consejo podrá exigír el pago de

ciertos servicios.

3) El ejercicio económico de la Organización coincidirá con el año cafetero.

ARTÍCULO 24

Determinación del presupuesto y de las contribuciones

 Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y fijará la contribución de

cada Miembro a dicho presupuesto.

2) La contribución de cada Miembro al presupuesto para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el presupuesto correspondiente a ese ejercicio, entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los Miembros. Sin embargo, si se modifica la distribución de votos entre los Miembros, de conformidad con las disposiciones del párrafo 51 del artículo 12, al comienzo del ejercicio para el que se fijen las contribuciones, se ajustarán las contribuciones para ese ejercicio en la forma que corresponda. Al determinar las contribuciones, los votos de cada uno de los Miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión de los derechos de voto de cualquiera de los Miembros ni la posible redistribución de votos que resulte de ello.

3) La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del Convenio será determinada por el Consejo ateniéndose al número de votos que le corresponda y al periodo no transcurrido del ejercicio económico en curso, pero en ningún caso se modificarán las contribuciones fijadas a los demás Miembros para el ejercicio

económico de que se trate.

Artículo 25

(Modificado)

Pago de las contribuciones

 Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en moneda libremente converti-

ble, y serán exigibles el primer día de ese ejercicio.

2) Si algún Miembro no paga su contribución completa al presupuesto administrativo en el término de seis meses, a partir de la fecha en que ésta sea exigible, se suspenderán su derecho de voto en el Consejo y el derecho a que sean depositados sus votos en la Junta, hasta que haya abonado dicha contribución. Sin embargo, a menos que el Consejo lo decida por mayoría distribuída de dos tercios, no se privará a dicho Miembro de ninguno de sus demás derechos ni, se lo eximirá de ninguna de las obligaciones que le impone el Convenio.

3) Ningun Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos en virtud del párrafo 2) de este artículo (...) dejará

por ello de estar obligado a pagar su contribución,

ARTÍCULO 28

Certificación y publicación de cuentas

Tan pronto como sea posible después del cierre de cada ejercicio económico se presentará al Consejo, para su aprobación y publicación, un estado de cuentas certificado por auditores externos de los ingresos y gastos de la Organización durante ese ejercicio económico.

CAPITULO VII

Regulación de las exportaciones

Anticuto 27

Obligaciones generales de los Miembros

(Suprimido)

ARTÍCULO 28

Cuotas básicas de exportación

(Suprimido)

Anticuto 29

Cuota básica de exportación de un grupo Miembro

(Suprimido)

Arriculo 30

Fijación de las cuotas anuales de exportación

(Suprimido)

Автісино 31

Disposiciones complementarias relativas a cuotas básicas y anuales de exportación

(Suprimido)

ARTÍCULO 32

Fijación de las cuotas trimestrales de exportación

(Suprimido)

Artículo 33

Ajuste de las cuotas anuales de exportación

(Suprimido)

Articulo 34

Notificación del déficit de café

(Suprimido)

Anticulo 35

Ajuste de las cuotas trimestrales de exportación

(Suprimido)

ARTÍCULO 36

Procedimiento para ajustar las cuotas de exportación

(Suprimido)

ARTÍCULO 37

Disposiciones adicionales para el ajuste de las cuotas de exportación

(Suprimido)

ARTÍCULO 38

Observancia de las cuotas de exportación

(Suprimido)

Arriculo 39

Embarques de calé procedentes de territorios dependientes

(Suprimido)

ARTÍCULO 40

Exportaciones no imputadas a las cuotas

(Suprimido)

ARTÍCULO 41

Acuerdos regionales e interregionales sobre precios

(Suprimido)

ARTÍCULO 42

Investigaciones de las tendencias del mercado

(Suprimido)

CAPITULO VIII

Certificados de origen y de reexportación

ARTÍCULO 43

Certificados de origen y de reexportación

(Suprimido)

CAPITULO IX

Café elaborado

ARTÍCULO 44

Medidas relativas al café elaborado

(Suprimido)

CAPITULO X

Regulación de las importaciones

ARTÍCULO 45

Regulación de las importaciones

(Suprimido)

CAPITULO XI

Aumento del consumo

ARTÍCULO 46

Promoción

(Suprimido)

ARTÍCULO 47

Eliminación de obstáculos al consumo

(Suprimido)

CAPITULO XII

Política de producción y medidas de control

ARTÍCULO 48

Política de producción y medidas de control

(Suprimido)

CAPITULO XIII

Regulación de las existencias

ARTÍCULO 49

Politica relativa a las existencias

(Suprimido)

CAPITULO XIV

Obligaciones diversas de los Miembros

Anticulo 50

Consultas y colaboración con el comercio

(Suprimido)

ARTÍCULO 51

Trueque

(Suprimido)

Anticulo 52

Mezclas y sucedáneos

1) Los Miembros no mantendrán en vigor ninguna disposición que exija la mezola, elaboración o utilización de otros productos con café para su venta en el comercio con el nombre de café. Los Miembros se esforzarán por prohibir la publicidad y la venta, con el nombre de café, de productos que contengan como materia prima básica menos del equivalente de 90 por 100 de café verde.

2) El Director Ejecutivo presentará al Consejo un informe anual sobre la observancia de las disposiciones de este artículo.

3) El Consejo podrá recomendar a cualquier Miembro que adopte las medidas necesarias para asegúrar la observancia de las disposiciones de este artículo.

CAPITULO XV

Financiación estacional

Anticulo 53

Financiación estacional

(Suprimido)

CAPITULO XVI

Fondo de Diversificación

Asticulo 54

Fondo de Diversificación

(Suprimido)

CAPITULO XVII

Información y estudios

Anticulo 55

(Modificado)

Información

- 1) La Organización actuara como centro para la reunión, intercambio y publicación de:
- a) Información estadística sobre la producción, las tendencias de la producción, los precios, las exportaciones e importaciones, la distribución y el consumo de café en el mundo, y

b) En la medida que lo considere adecuado, información técnica sobre el cultivo, la elaboración y la utilización del café.

2) El Consejo podrá pedir a los Miombros que le proporcionen la información que considere necesaria para sus operaciones y, en particular, informes estadísticos regulares acerca de la producción, tendencías de la producción, exportaciones e importaciones, distribución, consumo, existencias y régimen fiscal aplicable el café, pero no se publicará ninguna información que pudiera servir para identificar las operaciones de personas o Compañías que produzcan, elaboren o comercialicen el café. Los Miembros proporcionarán la información solicitada en la forma más detallada y precisa que sea posible.

3) Si un Miembro dejare de suministrar, o tuviere dificultades para suministrar, dentro de un plazo razonable, datos estadísticos u otra información que necesite el Consejo para el buen funcionamiento de la Organización, el Consejo podrá exigirle que exponga las razones de la falta de cumplimiento. Si se comprobare que necesita asistencia técnica en la cuestión, el Consejo podrá adoptar cualquier medida que se requiera

al respecto.

ARTÍCULO 56

Estudios

1) El Consejo podrá estimular la preparación de estudios acerca de la economía de la producción y distribución del café, del efecto de las medidas gubernamentales de los países productores y consumidores sobre la producción y consumo del café, de las oportunidades para la ampliación del consumo de café en su uso tradicional y en nuevos usos posibles, así como acerca

de las consecuencias del funcionamiento del presente Convenio para los países productores y consumidores de café, y en particular sobre su relación de intercambio,

2) La Organización podrá estudiar la posibilidad de establecer normas mínimas para las exportaciones de café de los Miembros productores. El Consejo podrá examinar recomendaciones a este respecto.

CAPITULO XVIII

Exoneración de obligaciones

Antículo 57

(Modificado)

Exoneración de obligaciones

1) El Consejo, por mayoría distribuída de dos tercios, podrá exonerar a un Miembro de una obligación, por circunstancias excepcionales o de emergencia, por fuerza mayor, o por deberes constitucionales u obligaciones internacionales contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas con respecto a territorios que administre en virtud del Régimen de Administración Fiduciaria.

2) El Consejo, al conceder una exoneración a un Miembro, manifestará explicitamente los términos y condiciones bajo los cuales dicho Miembro quedará relevado de tal obligación, así

como el período correspondiente.

3) (Suprimido)

CAPITULO XIX

Consultas, controversias y reclamaciones

Articulo 58

(Modificado)

Consultas

Todo Miembro acogerá favorablemente la celebración de consultas, y proporcionará oportunidad adecuada para ellas, por lo que respecta a las gestiones que pudiere hacer otro Miembro acerca de cualquier asunto relativo al Convenio. En el curso de tales consultas, a petición de cualquiera de las partes y previo consentimiento de la otra, el Director Ejecutivo constituirá una Comisión independiente que interpondrá sus buenos oficios, con el objeto de conciliar las partes. Los costos de la Comisión no serán imputados a la Organización. Si una de las partes no acepta que el Director Ejecutivo constituya una Comisión, o si la consulta no conduce a una solución, el asunto podrá ser remitido al Consejo (...). Si la consulta conduce a una solución, se informará de ella al Director Ejecutivo, el cual hará llegar el informe a todos los Miembros.

Articulo 59

Controversias y reclamaciones

(Suprimido)

CAPITULO XX

Disposiciones l'inales

Anticulo 60

Firma

(Suprimido)

Arriculo 61

Ratificación

(Suprimido)

Asticuto 62

Entrada en vigor

(Suprimido)

Astricuto 83

(Modificado)

Adhesión

 Podra adherirse a este Convenio, en las condiciones que el Consejo establezca, el Gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus Organismos especializados (...).

2) Cada Gobierno que deposite un instrumento de adhesión indicará en el momento de hacerlo si ingresa en la Organización como Miembro exportador o Miembro importador, tal como están definidos en los párrafos 7) y 8) del artículo 2.

ARTICULO 64

Reservas

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del Convenio.

ARTÍCULO 65

(Modificado)

Notificaciones respecto de los territorios dependientes

1) Cualquier Gobierno podrá declarar, en el momento (...) en que deposite un instrumento de (...) aceptación o adhesión, o en cualquier otro momento posterior, mediante notificación al Secretario general de las Naciones Unidas, que el Convenio prorrogado será aplicable a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable, y en ese caso el Convenio prorrogado será aplicable a los referidos territorios a partir de la fecha de tal patificación.

a partir de la fecha de tal notificación.

2) Cualquier Parte Contratante que desee ejercer los derechos que le confiere el artículo 4 respecto de cualquiera de sus territorios dependientes, o que desee autorizar a uno de sus territorios dependientes para que se integre en un grupo Miembro formado en virtud de los artículos 5 ó 6, podrá hacerlo mediante la correspondiente notificación al Secretario general de las Naciones Unidas en el momento en que deposite su instrumento de (...) aceptación o adhesión, o en cualquier momento posterior.

3) Cualquier Parte Contratante que haya hecho una declaración de conformidad con el parrafo 1) de este artículo podrá en cualquier momento posterior, mediante notificación al Secretario general de las Naciones Unidas, declarar que el Convenio dejará de extenderse al territorio mencionado en la notificación, y en tal caso el Convenio dejará de hacerse extensivo a tal territorio a partir de la fecha de esa notificación.

4) El Gobierno de un territorio al cual se hubiere extendido este Convenio en virtud del párrafo 1) de este artículo y que obtuviere posteriormente su independencia podrá, en un plazo de noventa días, a partir de la obtención de la independencia, declarar, por notificación al Secretario general de las Naciones Unidas, que ha asumido los derechos y obligaciones como Parte Contratante del Convenio. Desde la fecha de tal notificación, se le considerara Parte Contratante del Convenio.

ARTICULO 66

Retiro voluntario

Cualquier Parte Contratante podrá retirarse del Convenio en cualquier momento, previa notificación por escrito do su retiro al Secretario general de las Naciones Unidas. Tal retiro surtirà efecto noventa dias después de recibida dicha notificación,

ARTÍCULO 87

Retiro obligatorio

Si el Consejo determinare que un miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el Convenio y que tal incumplimiento entorpece notablemente el funcionamiento del Convenio podrá, por una mayoria distribuída de dos tercios, exigir el retiro de tal Miembro de la Organización. El Consejo comunicará inmediatamente tal decisión al Secretario General de las Naciones Unidas. A los noventa días de haber sido adoptada la decisión por el Consejo, tal Miembro dejará de ser Miembro de la Organización y, si es Parte Contratante, dejará de ser parte del Convenio.

ARTÍCULO 68

Ajuste de cuentas con los Miembros que se retiran

1) En el caso de que un Miembro se retire, el Consejo decidirà todo ajuste de cuentas a que haya lugar. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por cualquier Miembro que se retire, el cual quedará obligado a pagar cualquier cantidad que le deba a la Organización en el momento en que surta efecto tai retire; sin embargo, si se trata de una Parte Contratante que no pueda aceptar una enmienda y, por tanto, se retire o cese de participar en el Convenio en virtud de las disposiciones del parrafo 21 del artículo 70, el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

2) Ningún Miembro que se baya retirado o que haya cesado de participar en el Convenio tendrá derecho a recibir parte alguna de! producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización al quedar terminado el Convenio en virtud del artículo 69.

Автісико 69

(Modificado) (1)

Duración y terminación

Negociación de un nuevo Convenio

1) El Convenio prorrogado, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2), permanecerá vigente hasta el 30 de septiembre de 1975 o hasta que un nuevo Convenio haya entrado en vigor, si esto ocurriere en fecha anterior.

2) El Consejo podrá en cualquier momento, mediante el voto afirmativo de una mayoría de los Miembros que representor, por lo menos, una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos, declarar terminado el Convenio, con efecto en la

fecha que determine el Consejo.

3) A posar de la terminación del Convenio, el Consejo seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes, y tendrá durante dicho período todas las facultades y funciones que sean necesarias para tales propósitos.

4) El Consejo podrá, mediante el voto afirmativo del 58 por 100 de los Miembros, que representen, por lo menos, una mayoria distribuida del 70 por 100 del total de los votos, negociar un nuevo Convenio por el periodo que determine el Consejo.

Articulo 70

Enmienda

1) El Consejo podrá, por una mayoría distribuída de dos tercios, recomendar a las Partes Contratantes una enmienda al presente Convenio. La enmienda entrará en vigor a los cien días de haber sido recibidas por el Secretario general de las Naciones Unidas notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que representen, por lo menos, el 75 por 100 de los países exportadores que tengan, por lo menos, el 85 por 100 de los votos de los Miembros exportadores, y de Partes Contratantes que representen, por lo menos, el 75 por 100 de los países emportadores que tengan, por le menos, el 80 por 100 de los votos de los Miembros importadores. El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada Parte Contratante debera notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que ha aceptado la enmienda, y si a la expiración de ese plazo la enmienda no ha entrado en vigor, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al Secretario general la información necesaria para determinar si la enmienda ha entrado en vigor.

2) Cualquier Parte Contratante, o cualquier territorio dependiente que sea Miembro o componente de un grupo Miembro, en nombre del cual no se haya efectuado una notificación de aceptación de una enmienda para la fecha en que tal enmienda entre en vigor, dejará de participar en el Convenio a nuntir de cos fecha.

partir de esa fecha.

Asticuto 71

(Modificado)

Notificaciones del Secretario general de las Naciones Unidas

El Secretario general de las Naciones Unidas notificará a todas las Partes Contratantes del Convenio Internacional del Café de 1968, y a todos los demás Gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas e de cualquiera de sus Organismos especializados, todo depósito de un instrumento de (...) aceptación o adhesión (...). El Secretario general de las Naciones Unidas comunicará también a todas las Partes Contratantes cualquier notificación que se efectúe en virtud de los artículos 5 (...); 65, 68 ó 67, la fecha (...) en que el Convenio quedará terminado en virtud del artículo 69 y la fecha en que una enmienda entrará en vigor en virtud del artículo 70.

⁽¹⁾ El párrafo 2) del presente texto corresponde al párrafo 3) del artículo 89 del Convenio de 1968, y el párrafo 3) corresponde al párrafo 4) del artículo 69 del Convenio de 1968.

Anticulo 72

(Modificado)

Disposiciones suplementarias y transitorias

- 1) El presente Convenio será considerado como la continua-ción del Convenio Internacional del Café de 1982,
- 2) Con el objeto de facilitar la continuación sin interrupción del Convenio:
- Todas las medidas adoptadas por la Organización, o en nombre de la misma, o por cualquiera de sus órganos (...), que estén en vigor el 30 de septiembre de 1973, y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha, permanecerán en vigencia, a menos que hayan sido modificadas en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

Todas las medidas que se basen en los artículos suprimidos en el Convenio Internacional del Café de 1988 quedan expresamente derogadas a partir del 1 de octubre de 1973, excepto por lo que se reflere a lo previsto en los apartados b) y c) del pre-

sente parrafo.

b) Con posterioridad al 30 de septiembre de 1973, el Fondo de Diversificación seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para llevar a efecto su liquidación, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes. Durante ese pertodo, el Consejo podrá adoptar las enmiendas a los Estatutos que estime necesarias para tales fines.

c) Con posterioridad al 30 de septiembre de 1973, el Comité. de Promoción Mundial del Café seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para llevar a efecto la liquidación del Fondo de Promoción, cerrar sus cuentas y disponer de sus ha-

d) Todas las decisiones (...) adoptadas por el Consejo durante el año cafetero 1972/73 para su aplicación en el año cafetero 1973/74 se (...) aplicarán a título provisional como si la prórroga del Convenio hubiere tenido efecto.

(...) Los textos en español, francés, inglés y portugués (...) del presente Convenio son igualmente auténticos, quedando los originales depositados en los archivos de las Naciones Unidas. El Secretario general de las Naciones Unidas transmitirá copias certificadas de los mismos a cada (...) Parte Contratante del Convenio.

ANEXO A

Cuotas básicas de exportación

(Suprimido)

ANEXO B

Países de destino no sujetos a cuotas, a que se refiere el articulo 40 del Capitulo VII

(Suprimido)

ANEXO C

Distribución de votos

(Suprimido)

ANEXO D

Países exportadores. Distribución de votos

País exportador	Votos		
	Básicos Restantes		Total
Total	136	864	1,000
Bolivia	4	_	4
Brasil	4	327	331
Burundi	4	4	8
Colombia	4	109	113
Costa Rica	4	17	21
Ecuador	4	.12	16
El Salvador	4	30	34
Etiopía	4	23	27
Ghana	4		4
Guatemala	4	28	32
Guinea	4	2	6
Haití	4	8	12
Honduras	4	7	31

País exportador	Vetos		
	Básicos	Restantes	Total
India	4	. 7	11
Indonesia	4	21	25
Jamaica	4	_	4
Kenia	4	13	17
Liberia	4.		4
México	4	27	31
Nicaragua	4	9	13`
Nigeria	4		4
OAMCAF	4	84	88
OAMCAF			(4)
Camerún			(15)
Congo, República Popular			(1)
Costa de Marfil			(46)
Dahomey			(1)
Gabón			(1)
República Centroafricana			(3)
República Malgache			(14)
Togo			(3)
Panamá	4	_	4
Paraguay	4	_	4
Perú	4	12	16
Portugal	4	43	47
República Dominicana	4	8	12
Rwanda	4	2	6
Sierra Leona	4	2	. 6
Tanzania	4	11	15
Trinidad y Tobago	4	_	4
Uganda	4	37	41
Venezuele	4	5	9
Zaire	. 4	16	20

ANEXO 2

DISTRIBUCION DE VOTOS

País	Exportadores	Importadores	
Australia		9	
Austria	_	- 13	
Bélgica *		27	
Bolivia	4	_	
Brasil	331	_	
Burundi	8	· 	
Canadá		32	
Colombia	113	_	
Costa Rica	21		
Checoslovaquia		10	
Chipre		5	
Dinamarca		24	
Ecuador	16		
El Salvador	34	_	
España		26	
Estados Unidos de América	_	386	
Etiopía	27	_	
Finlandia		21	
Francia		79	
	4		
Ghana	32		
Guatemala	6	_	
Guinea	=		
Haiti	12	_	
Honduras	11	_	
India	11	· -	
Indonesia	25		
Israel ,	_	7	
Italia	_	. 54	
Jamaica	4		
Japón		28	
Kenia	17	_	
Liberia	4	. 	
México	31		
Nicaragua	. 13	-	
Nigeria	4	_	
Noruega	_	16	
Nueva Zelanda	-	7	
DAMCAF	(88)		

luciuye Luxemburgo.

Pais .	Exportadores	Importadores
OAMCAF	(4) (1)	_
Camerua	15	
Congo, Rep. Popular	1	
Costa de Marfil	46	-
Dahomey	1	_
Cabón	1	· <u> </u>
República Centroafricana	3	
Republica Malgache	14	·_ ·
Togo	3	
Países Bajos	_	42
Panama	.‡	_
Paraguay	. 4	. .
Perú	16	_
Portugal	47	
Reino Unide	. —	51
República Dominicana	12	-
Republica Federal de Alemania	₽*	103
Rwanda	6	_
Sierra Leona	6	_
Suecia	_	37
Suiza		23
Tanzania	15	· — ·
Trinidad y Tobago	4	
Uganda	4 l	_
Venczuela	¥	_
Zaire	20	<u> </u>
TOTAL	996	1.600

(1) Volos básicos que, en virtud de lo dispuesto en el apartado ol del párrafo 4) del artículo 5, no pueden asignarse a partes contratantes indi-viduales.

El Instrumento de Aceptación de España fué depositado ante el Secretario general de las Naciones Unidas el día 28 de septiembre de 1973, entrando en vigor para España a partir de dicha fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 15 de octubre de 1973 - El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 17 de octubre de 1973 por la que se modifica el articulo segundo del Reglamento de Centrales Generadoras de Energia Eléctrica y el mismo articule del de Estaciones de Transformación.

Hustrisimo señor:

Por Orden de 23 de l'ebrero de 1949 se aprobaron las instrucciones de caracter general y Reglamentos sobre instalación y funcionamiento de Centrales Eléctricas y Estaciones Transformadoras.

La experiencia ha demostrado que conviene aclarar el artículo 2.º de cada uno de los Reglamentos citados, de tal manera que queden perfectamente definidas las competencias de la Dirección General de la Energía y de las Delegaciones Provinciales del Ministerio.

En su virtud este Ministerio ha terido a bien disponer: El artículo 2° del Reglamento de Estaciones de Transformación y el mismo artículo del Reglamento de Centrales Generadoras de Energia Fléctrica quedarán redactados de la siguiente forma:

«Ambito de aplicación.-Los preceptos a que se refiere el presente Regiamento alcanzan a las instalaciones nuevas o a las ampliaciones de las existentes que se hayan realizado a partir de la fecha de la publicación de la Orden de 23 de febrero de 1949.

Asimismo, alcanza a las instalaciones existentes con antorioridad a la publicación de dicha Orden, en los casos de peligro manifiesto o de notoria posibilidad de graves perturbaciones en otras instalaciones. En dichos casos, se faculta a las Delegaciones Previnciales para resolver, por razones de urgencia, debiendo dar cuenta acto seguido a la Dirección General de la Encrgía de la resolución adoptada,

La interpretación de los preceptos del presente Reglamento corresponde a la Dirección General de la Energía, previo informe de los Servicios Previnciales competentes.

Lo que comunico a V, I, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I, muchos años, Madrid, 17 de octubre de 1973,

LOPEZ DE LETONA

Ilmo, Sr. Director general de la Energia.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 25 de octubre de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este regimen.

Ilustrisimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto do la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer;

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los

		<u> </u>
Productos	Partida arancelaria	Ptas. Tm. netā
Pescados y mariscos:	•	
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C Ex. 03.01 C Ex. 03.03 B-5 Ex. 03.03 B-5 Ex. 03.03 B-5 Ex. 03.03 B-5	10 10 10 10 10
Legumbres y cereales:		•
Garbanzos Alubias Lentejas Maiz Alpiste' Sorgo Mijo	07.05 B-1 07.05 B-2 07.05 B-3 10.05 B 10.07 A 10.07 B-2 Ex. 10.07 C	10 10 10 10 10 10
Harinas de legumbres:	•	
Harinas de las legumbres se- cas para pienso (yeros, ha- bas, veza, algarroba y al- mortas)	Ex. 11.03 Ex. 11.03	6.920 6.375
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1 12.01 B-2 Ex. 12.01 B-4 Ex. 12.01 B-4 Ex. 12.01 B 9	2.500 10 2.500 2.500 2.500
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02-A	6.375
godón	Ex. 12.02-A	7.286
cahuete	Ex. 12.02 B	9,100